REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	**RECURSO REPOSICIÓN-APELACIÓN**
NOMBRE	**ANCIZAR PAREJA RAMÍREZ**
BIEN JURÍDICO	**SEGURIDAD PÚBLICA-LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTÍAS- VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL**
CÁRCEL	**EPAMS GIRÓN**
LEY	**600 /2000- 906/2004**
RADICADO	**27845 -2013-00015**
DECISIÓN	**NIEGA REPOSICIÓN CONCEDE APELACIÓN**

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el sentenciado **ANCIZAR PAREJA RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.111.867 de Samaná Caldas**, en contra del proveído del 11 de diciembre de 2020, mediante el cual se le negó el permiso administrativo de 72 horas.

ANTECEDENTES

En virtud de acumulación jurídica de penas, este Juzgado de Ejecución de penas, el 27 de septiembre de 2019, fijó la pena a descontar por el condenado en **375 MESES DE PRISIÓN,** MULTA de 9716 SMMLMV e INTERDICICON DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el término de 10 años, por las siguientes Sentencias:

1) Del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tumaco, del 17 de agosto de 2016, de 64 meses de prisión y multa de 1800 smlmv, como

responsable de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE DESAPACION FORZADA, TORTURA, HOMICIDIOS, TERRORISMO Y TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES**; hechos desde el año 2009, **radicado 2013-00015 N.I. 27845**.

2) Del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena, del 7 de noviembre de 2017, que lo condenara a la pena principal de 335 meses de prisión y multa de 7.916 smlmv, por los delitos de **DESAPARICION FORZADA y CONCIERTO PARA DELINQUIR;** hechos de noviembre de 1999, **radicado 2010-000032 N.I. 23727**.

Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En el auto motivo de disenso, este Despacho negó al interno el permiso administrativo de las 72 horas, al considerar que no llena el requisito objetivo que exige el art. 29 ley 504 de 1999[1] para el otorgamiento de referido beneficio, consistente en haber cumplido el 70% del total de pena impuesta, finalidad que surge de la naturaleza, gravedad y dañosidad social de los comportamientos delictivos cuyo conocimiento corresponde a la justicia especializada. Para la fecha del auto recurrido el enjuiciado había descontado 144 meses 17 días de prisión, dado la sumatoria del tiempo físico purgado en prisión y las redenciones de pena reconocidas. Al respecto del descuento del 70% de la pena ha de indicarse que corresponde a 262 meses 15 días de prisión y no a 226 meses 15 días de prisión como en el auto objeto del recurso erróneamente se indicó.

DEL RECURSO

[1]ARTICULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:
(.)
5. No estar condenado por delitos de competencia de jueces regionales. Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:
Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.

Inconforme con la decisión adoptada, el penado manifestó su descontento ante la negativa de la concesión del beneficio administrativo e interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, a fin de que se le conceda el permiso de las 72 horas, pues según su sentir sí cumple con los requisitos para acceder al beneficio administrativo.

Centra el recurrente su argumentación en que no debe cumplir el 70%, de descuento de pena al que alude el art. 29 de la Ley 504 de 1999 ya que el delito lo cometió en noviembre de 1999 y para esa fecha no se había modificado el art. 147 de la Ley 65 de 1993 por el aludido art. 29 de la Ley 504 de 1999, porque éste último comenzó a regir el 1 de enero del año 2000. Y en ese sentido no se le debe aplicar la Ley 504 de 1999 porque se le estaría desconociendo el derecho al debido proceso y a que se aplique la ley preexistente al momento del acto.

Se pregunta dónde está lo que enseña la ley que se le debe aplicar al condenado la favorabilidad, el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso.

Solicita entonces, se modifique el auto interlocutorio del 11 de diciembre de 2020 y se le otorgue el permiso administrativo de 72 horas.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se revisaron las condiciones establecidas en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, para el otorgamiento del permiso de hasta 72 horas, y se le negó al verificarse en primer momento que el interno no cumplió con el descuento del 70% de pena impuesta sin que se entrara a analizar los demás presupuestos contenidos en el canon normativo en tanto resulta suficiente esta consideración para denegar por improcedente el beneficio penal. Sobre los requisitos se reseñó:

"1. Estar en la fase de mediana seguridad. 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta. 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial. 4. No registrar fuga ni

tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria. 5. ***Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.*** *<Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999.> (resaltado del Despacho)"*

No controvierte el condenado la exigencia del cumplimiento del setenta por ciento (70%) de la pena que se impuso a los condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados que trata el artículo 29 de la Ley 504 de 1999[2], sino la vigencia de la Ley frente a los hechos.

Al respeto ha de indicarse la Ley 504 de 1999, no empezó a regir el 1 de enero del año 2000 como lo sostiene PAREJA RAMÍREZ, sino el 1 de julio de 1999 como en ella misma se señaló:

"Artículo 53. *Vigencia.* La presente ley rige a partir del 1° de julio de 1999."

Al amparo de esta preceptiva legal no resulta procedente otorgarle el beneficio administrativo al condenado porque los hechos que dan cuenta el presente asunto en el que se acumularan dos condenas, ocurrieron en el año 2009 y noviembre de 1999, cuando ya estaba rigiendo la Ley 504 de 1999 del 25 de junio de 1999, esto es, después del 1 de julio de 1999, que exigió haber cumplido el 70% de la pena para los condenados por delitos de competencia de la jurisdicción especializada para acceder al permiso de 72 horas.

No resulta aceptable con base en la afirmación del condenado desconocer la potestad constitucional de configuración del legislador para señalar el momento que empieza a regir una ley y a partir de la

---

[2] ARTICULO 29. El numeral 5o. del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 quedará así:
"Artículo 147. Permiso hasta de setenta y dos (72) horas.

5o. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados".

cual empieza su vigencia y obligatoriedad cuando no rige a partir de su promulgación.

Así mismo no se comparte su razonamiento de favorabilidad ya que se vislumbra con suficiente claridad que la vigencia de la ley 504 de 1999 es posterior a la ley 65 de 1993 y los hechos se cometieron en vigencia de la primera, luego no es posible aplicar la tercera parte de la pena para beneficiarse de las 72 horas[3]; además que se trata de una disposición de carácter especial que regulan un tema específico, el de la justicia penal especializada. Resulta igualmente inaplicable el principio de favorabilidad frente a la ley 1709 de 2014, en tanto dicha normatividad no contempló el permiso de 72 horas.

Son esta razones las que permiten mantener la decisión adoptada en atención al trato diferenciado que establece la Ley 504 de 1999, para acceder al permiso de 72 horas cuando la persona ha sido condenada por los jueces penales del circuito especializado, quienes contrario a los sentenciados por la justicia ordinaria deben haber cumplido con el 70% de la pena impuesta para su otorgamiento, justificado en la naturaleza del delito y el grave impacto social de las conductas punibles de competencia de la justicia especializada.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto del 11 de diciembre de 2010, mediante el cual esta Oficina Judicial negó el permiso de 72 horas al sentenciado **ANCIZAR PAREJA RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.111.867 de Samaná Caldas**, conforme lo expuesto en la motiva.

[1] El interno confusamente reclama las 3/5 partes de la pena

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de APELACIÓN interpuesto como subsidiario por el sentenciado, para ante el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez